Aguazul, 05 de octubre de 2026

LICITACIÓN PUBLICA No. MA-LP-SGB-003-2026
RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

El comité de contratación del Municipio de Aguazul, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de **LICITACIÓN PUBLICA No. MA-LP-SGB-003-2026,** cuyo objeto contractual es **SUMINISTRO DE TRES (3) VEHÍCULOS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESPECIALES, DESTINADOS AL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES OPERATIVAS, LOGÍSTICAS Y DE RESPUESTA DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, EN DESARROLLO DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (PISCC) 'LA FUERZA DEL PROGRESO 2024–2027",** así:

Observaciones presentadas por: INVERSIONES CARCONDOR SAS

Referencia interna:	MA-LP-SGB-003-2026
Descripción del proceso	SUMINISTRO DE TRES (3) VEHÍCULOS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESPECIALES, DESTINADOS AL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES OPERA
De:	INVERSIONES CARCONDOR SAS
Usuario:	JULIO ALBERTO GOMEZ PEREZ
Fecha:	7 días de tiempo transcurrido *(24/09/2026 9:31:07 AM(UTC-05:00)* Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10000045
Tipo de mensaje:	Genera
Asunto:	Observaciones Proyecto de pliego de condiciones - ICC

A. REQUISITOS PARA PARTICIPAR

OBSERVACION No. 1: Garantía técnica del vehículo frente a garantía del servicio postventa
Documento observado: ficha técnica del proceso (especificación ET-MPN-006-A3, Vehículos Uniformados Policía Nacional) y obligaciones del contratista del pliego (pp. 6 y 9). La ficha contiene dos numerales que, leídos en conjunto, son incoherentes:

Garantía técnica del vehículo: "(...) El proponente deberá ser; concesionario autorizado, distribuidor autorizado y/o fabricante, manifestará en su propuesta que otorga garantía técnica para amparar los vehículos contra posibles defectos de fabricación, daños ocasionados por fallas en el diseño, o materiales (...), por un plazo mínimo de un (1) año libre de kilometraje (...)".

Garantía del servicio postventa: "Certificación expedida por el representante legal del ensamblador o fabricante o distribuidor autorizado, según sea el caso, en la que conste que el proponente cuenta con el soporte técnico del fabricante en la prestación de todos los servicios técnicos ofrecidos y el suministro de repuestos para los vehículos ofrecidos por un tiempo mínimo de diez (10) años"

Incoherencia. El primer numeral exige que el proponente mismo sea concesionario, distribuidor autorizado o fabricante de la marca del chasis. El segundo exige un documento expedido por el representante legal del ensamblador, fabricante o distribuidor a favor del proponente. Ambos solo son compatibles si proponente y titular de la marca pueden ser personas distintas: nadie expide una certificación de respaldo técnico dirigida a sí mismo. El pliego asume el mismo modelo cuando exige constancia de pago o pedido del chasis expedida por la concesionaria de la marca (p. 6) y certificación del ensamblador, fabricante o distribuidor a favor del proponente (p. 9).

Efecto sobre la participación. Carrocerías Cóndor es fabricante de carrocerías especiales inscrito en el RUNT, con experiencia en la transformación y el acondicionamiento de vehículos para la fuerza pública. No es concesionario, distribuidor ni fabricante de ninguna marca de chasis, como tampoco lo es, en general, ningún carrocero especializado del mercado. Con la redacción literal del primer numeral quedaría excluido, aunque pueda aportar exactamente el documento que la propia ficha exige para acreditar el respaldo del fabricante. Además, lo que se contrata es un vehículo carrozado y adecuado, no un chasis de una marca determinada: la marca del chasis es un medio, no el fin del contrato.

La Policía Nacional ya resolvió esta incoherencia. En el proceso 290.20.3.104-2026 del Municipio de Tuluá (vans uniformadas para la Policía, misma ficha ET-MPN-006-A3 y misma pareja de cláusulas), un oferente cuestionó esta exigencia. El Municipio consultó a la autoridad que elaboró la especificación, el Grupo de Movilidad de la Policía Nacional – Departamento de Policía Valle (oficio CAIC S-28776 del 6 de julio de 2026). La Policía respondió con el concepto técnico CAIC E-20443 del 14 de julio de 2026: la calidad de concesionario, distribuidor o fabricante puede acreditarse, alternativamente, mediante certificación o autorización expresa del fabricante, distribuidor o concesionario autorizado de la marca del chasis a favor del proponente —incluidos los fabricantes de carrocerías inscritos en el RUNT—, siempre que el documento incorpore la solidaridad del titular de la marca frente al cumplimiento íntegro de la garantía técnica del vehículo terminado. Con base en ese concepto, Tuluá ajustó su pliego (Acta del Comité Evaluador No. 41 del 28 de julio de 2026, publicada en SECOP II), que se anexa para que la Entidad pueda verificar el criterio con la Policía Nacional.

Solicitud. Ajustar el numeral "Garantía técnica del vehículo" para que sea coherente con el mecanismo del numeral "Garantía del servicio postventa" y con el criterio del concepto CAIC E-20443. Sugerimos el siguiente texto: *"El proponente deberá ser concesionario autorizado, distribuidor autorizado y/o fabricante de la marca del chasis ofertado, calidad que también se entenderá acreditada mediante la certificación expedida por el representante legal del ensamblador, fabricante, concesionario o distribuidor autorizado de dicha marca, en la que conste que el proponente cuenta con su respaldo y soporte técnico para efectos de la garantía técnica del vehículo, en los mismos términos y con el mismo documento exigido en el numeral 'Garantía del servicio postventa'. En cualquier caso, el proponente manifestará en su propuesta que otorga la garantía técnica del vehículo en las condiciones aquí descritas."*

Con este ajuste la Entidad no renuncia a ningún nivel de respaldo: sigue exigiendo que exista, en cabeza de alguien, la calidad de concesionario, distribuidor o fabricante, y sigue exigiendo su certificación a favor del proponente. No se solicita modificar el numeral de garantía del servicio postventa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la observación presentada por CARROCERÍAS CÓNDOR, relacionada con la condición establecida en la ficha técnica de la Policía Nacional respecto de la calidad de fabricante, concesionario y/o distribuidor autorizado y su relación con la garantía técnica y el servicio posventa, la Entidad se permite manifestar que **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Entidad precisa que la condición objeto de observación se encuentra contenida en la **especificación técnica institucional de la Policía Nacional**, documento que hace parte de las condiciones técnicas aplicables al proceso. Por tal razón, el Municipio no modificará el contenido técnico de dicha ficha institucional.

No obstante, atendiendo la observación presentada y con el propósito de garantizar una interpretación clara, objetiva y coherente de los documentos del proceso, el Municipio solicitó concepto técnico a la Policía Nacional, en su calidad de entidad beneficiaria de los vehículos y autoridad técnica que acompaña la estructuración de las especificaciones requeridas.

De acuerdo con el concepto técnico remitido por la Policía Nacional, resulta procedente que la condición relacionada con el respaldo del fabricante, concesionario o distribuidor autorizado pueda acreditarse no solamente cuando dicha calidad recaiga directamente sobre el proponente, sino también cuando este cuente con el **respaldo expreso del fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado de la marca del vehículo base ofertado**, siempre que se mantengan las condiciones de garantía, soporte técnico, servicio posventa y disponibilidad de repuestos exigidas para los vehículos objeto del proceso.

La Entidad considera que esta interpretación resulta coherente con la estructura del propio proyecto de pliego, en el cual ya se contempla la exigencia de una certificación expedida por el representante legal del ensamblador, fabricante o distribuidor autorizado, mediante la cual conste que el proponente cuenta con soporte técnico del fabricante y suministro de repuestos para los vehículos ofertados por un término mínimo de diez (10) años.

En consecuencia, la Entidad considera procedente precisar la forma de acreditación del respaldo técnico de la marca dentro de los requisitos de la oferta, sin modificar las características técnicas, funcionales, operativas, de seguridad o calidad establecidas por la Policía Nacional.

Para tal efecto, en el pliego de condiciones definitivo se incorporará dentro del numeral **4.3.2. REQUERIMIENTOS ADICIONALES** una disposición mediante la cual se establecerá que:

> *Cuando el proponente no ostente directamente la calidad de fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado de la marca del vehículo base ofertado, deberá aportar con la propuesta certificación expedida por alguno de estos, según corresponda, en la que conste que el proponente cuenta con su respaldo técnico para el suministro de los vehículos ofertados.*
>
> *La certificación deberá acreditar, como mínimo, el respaldo técnico de la marca del vehículo base, la atención de la garantía, la prestación de los servicios técnicos ofrecidos y la*

disponibilidad y suministro de repuestos durante el término mínimo establecido en los documentos del proceso.

Cuando el proponente ostente directamente alguna de las calidades anteriormente señaladas, deberá acreditarlo mediante el documento correspondiente.

Lo anterior permite ampliar la forma de acreditación del respaldo técnico sin eliminar la exigencia de soporte por parte de la marca ni reducir las condiciones de garantía y servicio posventa requeridas por la Entidad.

Adicionalmente, con el propósito de mantener coherencia entre los documentos exigidos con la oferta y las obligaciones aplicables durante la ejecución contractual, se ajustará el numeral 3.C.6, actualmente incluido dentro de las obligaciones relacionadas con matrícula, registro y documentación de los vehículos.

Dicho numeral quedará orientado a establecer la obligación del contratista de mantener durante la ejecución contractual el respaldo técnico acreditado con la oferta, garantizando la prestación de los servicios técnicos ofrecidos, la atención de garantías y la disponibilidad y suministro de repuestos durante el término mínimo exigido en los documentos del proceso.

En consecuencia, no será necesario que el contratista presente nuevamente durante la ejecución la misma certificación aportada con la oferta, salvo que se presente alguna modificación, terminación o pérdida de vigencia del respaldo acreditado, o que la supervisión requiera verificar su continuidad. De igual manera, se armonizará el numeral 5.E. Garantía, mantenimiento y servicio posventa, de forma que la obligación allí contenida haga referencia expresa al respaldo técnico acreditado con la oferta y a la obligación de mantener dicho respaldo durante la ejecución contractual. Actualmente, este numeral exige garantizar soporte técnico, servicio posventa y disponibilidad de repuestos durante el término mínimo establecido en la ficha técnica y en la certificación presentada con la oferta.

Así mismo, se realizarán ajustes en los entregables que evidencian el producto, con el fin de evitar duplicidades documentales y diferenciar claramente entre la acreditación inicial del respaldo técnico, la garantía del vehículo entregado y la verificación de vigencia del respaldo durante la ejecución.

En particular, el entregable relacionado con la certificación de respaldo posventa y disponibilidad de repuestos será ajustado para que corresponda a la verificación de la vigencia del respaldo técnico acreditado con la oferta, sin exigir la expedición de un documento nuevo cuando el inicialmente presentado continúe vigente. Actualmente, el pliego contempla como entregable la certificación de respaldo posventa y disponibilidad de repuestos conforme a las condiciones técnicas exigidas.

Así mismo, se precisará la redacción del entregable correspondiente al Certificado de Garantía Técnica, de manera que se diferencie claramente de la ficha técnica original del fabricante y se establezca que dicho certificado deberá identificar el vehículo suministrado y señalar las condiciones, cobertura y vigencia de la garantía, acompañado de la ficha técnica original del fabricante del vehículo base. El proyecto de pliego actualmente exige tanto el certificado de garantía técnica como la ficha técnica original del fabricante.

De igual manera, se ajustará la obligación prevista en el numeral que actualmente señala "Anexar la Carta de Garantía de acuerdo a ficha técnica anexa", de manera que se precise que dicha carta corresponde al compromiso del proponente frente a la Entidad respecto de la atención integral de las obligaciones de garantía del vehículo suministrado, de conformidad con las condiciones establecidas en la ficha técnica, el pliego de condiciones y el respaldo técnico acreditado con la oferta.

En consecuencia, la Entidad no acepta la solicitud en cuanto implique modificar directamente la ficha técnica institucional de la Policía Nacional, pero sí acepta precisar y ampliar la forma mediante la cual los proponentes podrán acreditar el respaldo técnico de la marca del vehículo ofertado, incorporando dicha forma de acreditación dentro de los requisitos técnicos del pliego definitivo y armonizando las obligaciones y entregables asociados a garantía, servicio posventa y disponibilidad de repuestos.

La precisión adoptada no flexibiliza las condiciones técnicas exigidas a los vehículos ni disminuye el nivel de garantía requerido, sino que establece una forma alternativa de acreditación del respaldo técnico, preservando integralmente las condiciones de garantía, servicio posventa y disponibilidad de repuestos exigidas por la Entidad y por la Policía Nacional.

Por lo anterior, la observación SE ACEPTA PARCIALMENTE

Ajustes derivados de esta respuesta

Para efectos de claridad, la Entidad realizará los siguientes ajustes en el pliego definitivo:

1. Incorporación del numeral 4.3.2.4 – Respaldo técnico del fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado.
2. Ajuste del numeral 3.C.6, para establecer la obligación de mantener durante la ejecución el respaldo acreditado con la oferta.
3. Armonización del numeral 5.E. Garantía, mantenimiento y servicio posventa.
4. Ajuste del entregable relacionado con respaldo posventa y disponibilidad de repuestos, para evitar duplicidad documental.
5. Precisión del entregable correspondiente al Certificado de Garantía Técnica.
6. Precisión de la obligación relativa a la Carta de Garantía de acuerdo con la ficha técnica anexa.

OBSERVACION No. 2: Certificaciones RUNT de ensamblador y de carrocero (numerales 4.3.2.2 y 4.3.2.3)

El pliego exige que el oferente sea, a la vez, ensamblador certificado por el RUNT y carrocero fabricante certificado por el RUNT. Son actividades distintas: el ensamblador produce el vehículo base; el carrocero fabrica y adecua la carrocería. Además, el propio pliego parte de que el chasis lo suministra la concesionaria o el ensamblador de la marca y de que el contratista lo adecua, uniforma y carroza. Exigir ambas calidades es contradictorio con ese modelo y restringe la participación sin que la idoneidad para adecuar y carrozar lo requiera.

Solicitud. Exigir únicamente la certificación RUNT de carrocero fabricante o, en su defecto, admitir "ensamblador o carrocero" de manera alternativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la observación presentada respecto de los numerales 4.3.2.2. CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD PARA ENSAMBLE, ADECUACIÓN O ALISTAMIENTO DE VEHÍCULOS y 4.3.2.3. CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD PARA CARROZAR, FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS, la Entidad se permite manifestar que NO ACEPTA la observación.

La Entidad ha establecido dichos requisitos atendiendo las características particulares del objeto contractual, el cual no se limita a la simple comercialización o entrega de vehículos automotores convencionales, sino que comprende el suministro de vehículos con características técnicas especiales, sujetos a actividades de adecuación, transformación, carrozado, instalación de elementos institucionales y demás intervenciones necesarias para su entrega final conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la Policía Nacional.

En este contexto, la exigencia prevista en el numeral 4.3.2.2 tiene por finalidad verificar que el proponente cuente directamente con la idoneidad necesaria para adelantar las actividades de ensamble, adecuación o alistamiento requeridas sobre los vehículos, mientras que el numeral 4.3.2.3 busca acreditar la capacidad técnica directamente relacionada con la fabricación, transformación o adecuación de las carrocerías requeridas.

Si bien se trata de actividades técnicamente diferenciables, ambas forman parte del proceso integral requerido para obtener el vehículo terminado objeto de suministro, razón por la cual la Entidad considera necesario que el contratista cuente directamente con capacidad técnica acreditada para controlar, coordinar y responder por dichas actividades.

La exigencia busca disminuir los riesgos asociados a la fragmentación de responsabilidades entre diferentes actores de la cadena de suministro, especialmente frente al cumplimiento de las especificaciones técnicas, calidad de las adecuaciones, trazabilidad de las intervenciones realizadas, atención de garantías y responsabilidad sobre el vehículo terminado.

En este sentido, la Entidad considera que permitir que dichas condiciones sean acreditadas únicamente mediante terceros podría trasladar a la ejecución contractual riesgos relacionados con la disponibilidad efectiva de dichos terceros, coordinación de las adecuaciones, atención de observaciones técnicas, corrección de defectos y determinación de responsabilidades frente a eventuales fallas en las intervenciones realizadas.

Por lo anterior, la Entidad mantiene la exigencia de que el proponente acredite las condiciones establecidas en los numerales 4.3.2.2 y 4.3.2.3, al considerar que las mismas guardan relación directa con las actividades que integran el objeto contractual y constituyen mecanismos de verificación de la capacidad técnica necesaria para la correcta ejecución del contrato.

En consecuencia, la observación NO SE ACEPTA y se mantienen las condiciones establecidas en los numerales 4.3.2.2 y 4.3.2.3 del pliego de condiciones.

OBSERVACION No. 3: Especificación técnica aplicable al objeto (numeral 2.1.1, p. 4)

El ítem se describe como "camioneta tipo van" (pasajeros y carga), pero se indica que debe cumplir las "especificaciones técnicas... camioneta pick up versión 2". Además, se cita la especificación

como "ETM-PN-006-A3", cuando la ficha de la Policía Nacional es ET-MPN-006-A3. El pliego exige uniformación, elementos lumínicos y perifoneo y remite a "la ficha técnica y sus anexos" sin identificarlos.

Solicitud. Aclarar qué vehículo se contrata (van o pick up), corregir el código de la especificación y publicar como anexo del pliego las fichas y demás normas que rigen el vehículo: ET-MPN-006-A3, ET-MPN-007-A1 (elementos lumínicos) y la Resolución 2711 del 21 de agosto de 2024 (especificaciones gráficas), en caso de ser las aplicables.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Analizada la observación presentada respecto de la especificación técnica aplicable al vehículo objeto del proceso, la Entidad se permite manifestar que ACEPTA la observación en cuanto a la necesidad de aclarar y armonizar las referencias técnicas contenidas en los documentos del proceso. Al respecto, es preciso indicar que el vehículo requerido por la Policía Nacional desde la formulación y presentación del proyecto de inversión corresponde a "Vehículo Camioneta Tipo Van (pasajeros y carga) – vehículo uniformado", razón por la cual los documentos contractuales que integran el presente proceso se encuentran orientados a la adquisición de esta tipología de vehículo.

En efecto, el proyecto técnico de la Policía Nacional identifica expresamente en el numeral 8.1 la "CAMIONETA TIPO VAN PARA EL TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD O PARA LA ATENCIÓN DE MOTIVOS DE POLICÍA – ETM-PN-006-A3 VEHÍCULO CAMIONETA TIPO VAN (PASAJEROS Y CARGA)".

Frente a las especificaciones técnicas aplicables, la Entidad aclara que estas deben ser entendidas de manera complementaria, en atención a la naturaleza y condiciones particulares del vehículo requerido.

En consecuencia, para los tres (3) vehículos objeto del presente proceso serán aplicables, según corresponda, los siguientes documentos técnicos:

1. La "Guía para la elaboración de especificaciones técnicas para la adquisición de vehículos en la Policía Nacional" – Especificación técnica para la adquisición de vehículos de la Policía Nacional – Vehículo Camioneta Tipo Van (Pasajeros y Carga) ET-MPN-006-A3.
2. El Anexo 1 – Camioneta Tipo Van para el traslado de personas privadas de la libertad o para la atención de motivos de Policía – ETM-PN-006-A3, como documento técnico específico de las condiciones de adecuación y configuración del vehículo tipo van.
3. La especificación Vehículos Uniformados Policía Nacional – ETM-PN-007-A1, documento de aplicación transversal a los vehículos uniformados adquiridos por la Policía Nacional.
4. La Resolución No. 2711 del 21 de agosto de 2024, mediante la cual se reglamentan las especificaciones gráficas generales para el parque automotor de la Policía Nacional y que, en consecuencia, resulta aplicable a los tres (3) vehículos objeto de adquisición.

La Entidad precisa que la especificación ETM-PN-007-A1 – Vehículos Uniformados Policía Nacional se encuentra incorporada dentro del proyecto técnico remitido por la Policía Nacional y resulta complementaria a las especificaciones particulares del vehículo tipo van objeto del proceso.

En este sentido, la referencia contenida en algunos apartes del proyecto de pliego a "camioneta pick-up versión 2" será objeto de ajuste y precisión en el pliego definitivo, con el propósito de evitar interpretaciones que puedan llevar a entender que el vehículo objeto del proceso corresponde a una

camioneta tipo pick-up, cuando el bien requerido es inequívocamente una camioneta tipo van (pasajeros y carga), vehículo uniformado.

La Entidad igualmente procederá a identificar de manera expresa dentro del pliego definitivo las especificaciones, anexos y documentos técnicos aplicables, garantizando que exista concordancia entre la descripción del bien, las condiciones técnicas requeridas y los documentos técnicos que integran el proceso.

La presente aclaración no modifica el alcance ni las características técnicas requeridas por la Policía Nacional, sino que busca eliminar posibles ambigüedades en la referencia documental y precisar el carácter complementario de las distintas especificaciones aplicables al vehículo tipo van y a su condición de vehículo uniformado.

En consecuencia, la observación SE ACEPTA y se realizaron los correspondientes ajustes de armonización y precisión en el numeral 2.1.1 y en los demás apartados pertinentes del pliego, dejando claramente establecido que el bien objeto de adquisición corresponde a una camioneta tipo van (pasajeros y carga), vehículo uniformado, y que las especificaciones ET-MPN-006-A3, ETM-PN-006-A3, ETM-PN-007-A1 y la Resolución No. 2711 del 21 de agosto de 2024 se aplicarán de manera complementaria según su alcance.

OBSERVACION No. 4: Carro taller (numeral 4.3.2.1)

El pliego permite que el carro taller sea propio, del taller ofrecido para la atención de la garantía o de un tercero con relación contractual o comercial, lo cual consideramos adecuado. Sin embargo, no precisa si el "taller ofrecido" puede ser un aliado o red autorizada de la marca del chasis, ni en qué zona debe prestarse el servicio, y menciona una "garantía extendida" que ningún otro numeral define ni exige.

Solicitud. Confirmar que basta la carta de compromiso o convenio con un taller o red autorizada de la marca, sin exigir taller propio; precisar el ámbito geográfico de atención; y aclarar si la "garantía extendida" es una exigencia del proceso y, de serlo, sus condiciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la observación presentada, la Entidad precisa que el requisito contenido en el numeral 4.3.2.1 no exige que el carro taller sea de propiedad del proponente. El proyecto de pliego permite expresamente que este sea propio, pertenezca a un tercero o se encuentre vinculado mediante una relación contractual o comercial que garantice su disponibilidad efectiva para la atención de las obligaciones derivadas del contrato. Para el caso de bienes de terceros, el pliego admite como mecanismos de acreditación el contrato de arrendamiento, convenio comercial, carta de compromiso o documento equivalente, junto con los demás documentos exigidos respecto del vehículo ofrecido como carro taller.

En consecuencia, podrá acreditarse la disponibilidad del carro taller a través de un tercero, taller aliado o red de servicio, siempre que se demuestre de manera efectiva la relación contractual o comercial correspondiente y se acredite el vehículo que prestará dicho servicio en los términos establecidos en el numeral 4.3.2.1. Lo anterior no implica que el proponente deba ser propietario directo del carro taller.

Respecto del ámbito de atención, la Entidad precisa que, dada la naturaleza móvil del requisito, no se establece como condición la ubicación permanente del carro taller en un municipio determinado. Lo exigido es su disponibilidad efectiva para atender los vehículos objeto del contrato cuando se presenten fallas, novedades operativas o requerimientos de asistencia en los lugares donde estos se encuentren prestando servicio, de conformidad con las obligaciones contractuales. El propio numeral establece actualmente que el carro taller debe estar disponible para apoyar las actividades de servicio posventa, garantía, mantenimiento y asistencia técnica en dichos lugares.

De otra parte, revisada la expresión "garantía extendida" contenida en el numeral 4.3.2.1, se observa que los documentos del proceso regulan las garantías técnicas aplicables al vehículo, las obligaciones de mantenimiento, servicio posventa y suministro de repuestos, pero no establecen una obligación autónoma y específica denominada "garantía extendida" con condiciones particulares. En consecuencia, con el propósito de evitar interpretaciones ambiguas, la Entidad ajustará dicha expresión, sin modificar el alcance de las garantías y obligaciones técnicas efectivamente exigidas. En el pliego también se encuentran reguladas expresamente las obligaciones relativas al soporte técnico, servicio posventa, disponibilidad de repuestos y atención de garantías.

Por lo anterior, la observación SE ACEPTA PARCIALMENTE, en el sentido de aclarar que el carro taller no deberá ser necesariamente de propiedad del proponente, que podrá acreditarse mediante un tercero, taller aliado o red de servicio que garantice efectivamente su disponibilidad, y de eliminar las referencias a "garantía extendida", sustituyéndolas por las garantías técnicas y obligaciones de garantía, mantenimiento y servicio posventa aplicables al proceso. No se establecerá una sede fija o ubicación geográfica específica para el carro taller, manteniéndose la obligación de garantizar su disponibilidad para la atención de los vehículos en los lugares donde estos se encuentren prestando servicio.

OBSERVACION No. 5: Observación Experiencia habilitante (numeral 4.2 y Formatos 5A y 5B)
El numeral 4.2 exige únicamente experiencia específica (máximo tres contratos que sumen al menos una vez el presupuesto oficial), pero los Formatos 5A y 5B de proponentes plurales hablan de "experiencia general habilitante" y "experiencia general acreditada". Por otra parte, los contratos de los factores de puntaje (numeral 5.2.1) deben ser distintos de los habilitantes (Nota 2), sin que se aclare la relación entre ambos.

Solicitud. Corregir los formatos para que hablen únicamente de experiencia específica, y aclarar si un mismo contrato puede usarse para acreditar la experiencia habilitante y el puntaje o si deben ser distintos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Analizada la observación presentada, la Entidad precisa que el numeral 4.2 del proyecto de pliego establece expresamente un requisito de **experiencia específica**, consistente en acreditar, mediante máximo tres (3) contratos ejecutados y liquidados, experiencia relacionada con el suministro y/o adquisición y/o compraventa de vehículos automotores con destino a la Fuerza Pública, en las condiciones allí establecidas.

En cuanto a la utilización de contratos para la acreditación de experiencia habilitante y para la obtención de puntaje, el numeral 5.2.1, Nota 2, dispone expresamente que los **contratos presentados para acreditar el criterio de puntaje deberán ser diferentes de los utilizados para**

acreditar la experiencia habilitante. Por lo tanto, no es procedente utilizar un mismo contrato simultáneamente para ambos efectos.

Frente a la referencia efectuada por el observante a los Formatos 5A y 5B, revisado el contenido del proyecto de pliego se evidencia que dichos formatos corresponden, respectivamente, al Modelo de Integración de Consorcio y al Modelo de Integración de Unión Temporal, y no constituyen formatos destinados a la acreditación de experiencia. En tal sentido, no se advierte en dichos formatos la inconsistencia señalada respecto de las expresiones "experiencia general habilitante" o "experiencia general acreditada".

Por lo anterior, la observación NO SE ACEPTA, toda vez que no se evidencia la inconsistencia señalada respecto de los Formatos 5A y 5B y el pliego ya establece de manera expresa la diferenciación entre los contratos utilizados para acreditar la experiencia habilitante y aquellos destinados a la obtención de puntaje.

B. CONDICIONES DE EJECUCIÓN Y PAGO

OBSERVACION No. 5: Tributos y estampillas (numerales 3.6, 7 y 8.7)

En el proyecto de pliego de condiciones no se establece de manera expresa si la retención por concepto de estampillas departamentales se liquidará sobre el valor total de la oferta incluyendo el IVA, o sobre el valor antes de IVA (base gravable del contrato, sin el componente tributario del impuesto sobre las ventas).

Esta precisión resulta determinante para la estructuración económica de la propuesta, y no es un asunto menor: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ha sido reiterativa en que los impuestos generados por un hecho económico, por su propia naturaleza, no pueden constituir base para liquidar otros tributos (Oficio DIAN 13288 de 2025; Oficio DIAN 22515 de 2019). En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha reconocido expresamente que liquidar estampillas incluyendo el IVA dentro de la base gravable constituye un cobro en exceso, ordenando su recálculo sobre el valor del contrato sin dicho impuesto.

Adicionalmente, tomar el IVA como parte de la base gravable de la estampilla configura una doble tributación sobre un mismo hecho económico (impuesto sobre impuesto), contraria a los principios de equidad y justicia tributaria del artículo 363 de la Constitución Política, en la medida en que el IVA es un valor que el contratista únicamente recauda y traslada a la DIAN —no hace parte de su ingreso ni de la contraprestación real del contrato— y por tanto no debería incrementar artificialmente la base sobre la que se calculan otros gravámenes.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad:

1. Precisar en el pliego definitivo, de manera expresa, cuál es la base gravable para la liquidación y retención de las estampillas departamentales aplicables a este proceso, indicando la ordenanza o acuerdo que las crea y regula.
2. Confirmar que dicha base gravable corresponderá al valor del contrato antes de IVA, en concordancia con la doctrina de la DIAN y la jurisprudencia del Consejo de Estado citadas, evitando que se grave un impuesto sobre otro impuesto.

3. En caso de que la entidad considere procedente incluir el IVA dentro de la base de retención, indicar expresamente el fundamento normativo (ordenanza/acuerdo) que lo autoriza de forma diferente a la regla general antes descrita.

Solicitud. Indicar de manera taxativa los tributos, estampillas y contribuciones (nacionales, departamentales y municipales) aplicables al contrato, con su tarifa y base gravable, y confirmar que son los únicos exigibles.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Respecto a la presente observación es pertinente indicar que la liquidación de estampillas se realiza por parte del Municipio de Aguazul, sobre el valor del contrato antes de IVA, conforme lo establece el estatuto de rentas municipal. Así mismo, es preciso señalar que desde el estudio de mercado y estudio previo se indicó entre "OTROS COSTOS" de manera taxativa los siguientes Impuestos, Tasas, Contribuciones:

- Estampilla Pro-Cultura 1%.
- Estampilla Pro- Adulto; Mayor 4.3%.
- Tasa Pro- Deporte 2,5%.
- Estampilla Para La Justicia Familiar 2%.
- Impuesto de Industria y Comercio 1 %.
- Sobretasa Bomberil Sobre el Valor del Impuesto de Industria y Comercio 11%.

Observaciones presentadas por: FABIO ANDRES PEREZ DOMINGUEZ

Referencia interna:	MA-LP-SGB-003-2026
Descripción del proceso	SUMINISTRO DE TRES (3) VEHÍCULOS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESPECIALES, DESTINADOS AL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES OPERA
De:	FABIO ANDRES PEREZ DOMINGUEZ
Usuario:	FABIO ANDRES PEREZ DOMINGUEZ
Fecha:	1 día de tiempo transcurrido *(20/09/2026 11:41:43 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10025006
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

OBSERVACION No. 1: SOLICITUD DE RETIRO O MODIFICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS DE "ENSAMBLADOR CERTIFICADO" Y "CARROCERO CERTIFICADO" Y PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DE COMERCIALIZADORES

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar los requisitos establecidos en el numeral 2.2.4. CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD PARA ENSAMBLE, ADECUACIÓN O ALISTAMIENTO DE VEHÍCULOS y 2.2.5. CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD PARA CARROZAR FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS, particularmente en cuanto se exige que:

"El oferente debe ser ensamblador certificado por el RUNT..." y "El oferente debe ser carrocero certificado por el RUNT..."

Desde nuestra condición de veedores ciudadanos, consideramos pertinente solicitar a la Entidad una revisión integral de estas exigencias, toda vez que, tal como se encuentran redactadas, podrían generar una limitación considerable e innecesaria del universo de potenciales oferentes, al exigir que sea el propio proponente quien ostente directamente las calidades de ensamblador y/o carrocero certificado.

No se pretende afirmar que la Entidad haya establecido estos requisitos con la intención de direccionar el proceso o favorecer a un determinado proponente. Sin embargo, desde una perspectiva de control ciudadano, sí resulta legítimo advertir que requisitos de esta naturaleza podrían producir, objetivamente, un efecto restrictivo sobre la pluralidad de participantes, razón por la cual solicitamos que se justifique técnica, jurídica y comercialmente su necesidad.

La ANCP-CCE ha reiterado en 2026 que los requisitos habilitantes deben guardar relación directa con el objeto contractual, ser proporcionales y no establecer condiciones superiores a las necesarias para acreditar la idoneidad del proponente, pues ello puede limitar la libre concurrencia.

- La condición de ensamblador o carrocero no necesariamente debería confundirse con la capacidad para contratar
- Respetuosamente consideramos necesario diferenciar entre:

- quién fabrica, ensambla o carroza el vehículo, y
- quién lo comercializa y suministra a la Entidad.

El objeto de la contratación debe determinar cuáles son las capacidades realmente necesarias para garantizar que los vehículos sean entregados en las condiciones técnicas requeridas.

Si lo que la Entidad pretende garantizar es que las volquetas sean legalmente fabricadas, ensambladas, carrozadas, matriculables, técnicamente idóneas y entregadas con las garantías correspondientes, dicha finalidad podría alcanzarse mediante mecanismos de acreditación que no necesariamente obliguen a que el oferente sea directamente el fabricante, ensamblador o carrocero.

Por ejemplo, podría permitirse que un comercializador legalmente constituido participe y acredite que los vehículos ofrecidos serán suministrados por el respectivo fabricante, ensamblador, carrocero, importador o proveedor autorizado, aportando los documentos que la Entidad considere necesarios para verificar la legalidad, procedencia, especificaciones, garantías y condiciones técnicas de los vehículos.

Esto permitiría a la Entidad verificar el resultado que realmente interesa al proceso, sin convertir la naturaleza jurídica o comercial del oferente en una barrera de acceso.

Por lo anterior, SOLICITAMOS A LA ENTIDAD:

1. Retirar la exigencia según la cual el oferente debe ser necesariamente "ensamblador certificado por el RUNT".

2. Retirar igualmente la exigencia según la cual el oferente debe ser necesariamente "carrocero certificado por el RUNT".

3. Permitir expresamente la participación de comercializadores, distribuidores, importadores y demás integrantes de la cadena de suministro automotor, siempre que acrediten de manera suficiente que los vehículos ofrecidos cumplen integralmente las condiciones técnicas, legales y de seguridad exigidas.

4. Permitir que el comercializador acredite la capacidad de suministro mediante certificaciones, cartas de respaldo, contratos, acuerdos comerciales o documentos expedidos por el fabricante, ensamblador, carrocero, importador o proveedor correspondiente

5. En caso de que la Entidad considere indispensable mantener las exigencias de ensamblador y carrocero, solicitamos que explique de manera detallada cuál es la necesidad técnica que hace indispensable que dichas calidades recaigan directamente sobre el oferente y no sobre el fabricante, ensamblador, carrocero o proveedor que efectivamente produzca o adecúe los vehículos.

6. Solicitamos que esta decisión sea soportada en el correspondiente estudio del sector, demostrando que la exigencia simultánea de ser ensamblador y carrocero certificado resulta necesaria, proporcional y adecuada frente al objeto, valor y complejidad del contrato.

7. Solicitamos que la Entidad revise antecedentes de procesos de contratación de vehículos y/o maquinaria adelantados por entidades públicas, particularmente procesos de mayor cuantía y complejidad técnica, con el objeto de establecer si en el mercado colombiano es habitual permitir la participación de comercializadores respaldados por fabricantes, ensambladores, carroceros o importadore

Resultaría pertinente que la Entidad explique por qué, para satisfacer la necesidad pública objeto del presente proceso, resulta indispensable que una misma persona jurídica ostente simultáneamente la condición de ensamblador y carrocero certificado, cuando aparentemente la necesidad contractual está orientada a obtener y recibir vehículos que cumplan determinadas características técnicas y operativas, y no necesariamente a contratar directamente la actividad industrial de fabricación, ensamble o construcción de carrocerías

La diferencia no es meramente formal. Una exigencia que obligue al oferente a reunir directamente dichas calidades podría reducir significativamente el número de empresas habilitadas para participar, mientras que permitir la participación de comercializadores con respaldo verificable de fabricantes, ensambladores, carroceros o importadores permitiría conservar los controles técnicos exigidos por la Entidad y, simultáneamente, ampliar la concurrencia.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la Entidad modifique los numerales 2.2.4 y 2.2.5, permitiendo que la condición de fabricante, ensamblador o carrocero pueda ser acreditada por el fabricante, ensamblador, carrocero, importador o proveedor que respalde efectivamente los vehículos ofrecidos, sin exigir que dichas calidades recaigan necesariamente sobre el oferente comercializador.

Observación 2. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LOS ÍNDICES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL Y ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS DIFERENCIALES PARA MIPYME

En ejercicio del derecho de participación ciudadana y con el propósito de contribuir a que el presente proceso se estructure bajo condiciones que garanticen la pluralidad de oferentes, libre concurrencia, selección objetiva, proporcionalidad y participación efectiva de las Mipyme, nos permitimos formular observación frente a los indicadores de capacidad organizacional establecidos por la Entidad.

De acuerdo con el documento publicado, se exige:

Indicador	Requisito actual
Rentabilidad sobre el patrimonio – ROE	**≥ 0,09**
Rentabilidad sobre los activos – ROA	**≥ 0,08**

Consideramos respetuosamente que estos umbrales merecen ser revisados, particularmente teniendo en cuenta el objeto, naturaleza, valor y nivel de riesgo del presente proceso, pues podrían constituir exigencias financieras superiores a las estrictamente necesarias para demostrar la capacidad real de un proveedor para ejecutar adecuadamente el contrato.

1. Los indicadores de capacidad organizacional deben guardar relación con el objeto, valor y riesgo del proceso

El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 contempla la rentabilidad del patrimonio y la rentabilidad del activo como indicadores de capacidad organizacional. El primero mide la generación de utilidad operacional respecto del patrimonio y el segundo respecto de los activos.

Sin embargo, la existencia de estos indicadores en el RUP no significa que la Entidad pueda establecer cualquier umbral sin una justificación particular para cada proceso.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la definición de los requisitos habilitantes corresponde a la etapa de planeación y debe considerar integralmente el valor de la contratación, los riesgos involucrados, el comportamiento del sector económico y la dinámica comercial del mercado de posibles proponentes.

De igual manera, la ANCP-CCE ha señalado expresamente que la capacidad financiera exigida debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, y que la determinación de los indicadores no puede efectuarse mediante una aplicación meramente mecánica de fórmulas financieras.

Este mismo criterio resulta aplicable, desde luego, a la estructuración de los indicadores de capacidad organizacional.

2. Un ROE de 0,09 y un ROA de 0,08 constituyen umbrales que requieren una justificación específica

No se desconoce la autonomía de la Entidad para establecer requisitos habilitantes.

Precisamente por ello, solicitamos que la Entidad evidencie en el estudio del sector cuál fue la metodología empleada para llegar específicamente a los valores de 0,09 para ROE y 0,08 para ROA.

La pregunta no es simplemente si existen empresas que cumplen dichos indicadores. La cuestión relevante es si, teniendo en cuenta las características del contrato, es indispensable excluir a empresas que presenten indicadores inferiores pero que, por sus demás condiciones financieras, patrimoniales, operacionales y comerciales, tengan plena capacidad para ejecutar el objeto contractual. El Manual de Colombia Compra Eficiente explica que estos indicadores sirven para medir la capacidad de generación de utilidad operacional respecto del patrimonio y de los activos; además, establece que, cuando el indicador representa una menor probabilidad de riesgo a medida que aumenta, la Entidad debe establecer un mínimo.

Por consiguiente, el punto central debe ser determinar cuál es el mínimo razonablemente necesario para mitigar el riesgo del contrato, y no establecer un umbral elevado simplemente porque una determinada muestra de empresas presenta valores superiores.

La exigencia debe responder al riesgo real de ejecución Desde una perspectiva financiera, una rentabilidad operacional positiva demuestra que la empresa genera utilidad operacional frente a su patrimonio o activos. No obstante, un ROE de 9 % no significa que una empresa con ROE de 8 %, 5 % o 3 % sea incapaz de ejecutar un contrato.

De igual manera, un ROA de 8 % no constituye, por sí solo, una frontera universal entre empresas capaces e incapaces.

La capacidad efectiva de cumplir un contrato depende de un conjunto de variables: liquidez, endeudamiento, cobertura, capital de trabajo, patrimonio, flujo de caja, condiciones de pago, estructura de costos, plazo contractual, obligaciones de inversión, garantías, experiencia y características del mercado, entre otras.

Por ello, resulta técnicamente discutible que una diferencia marginal en un indicador de rentabilidad pueda convertirse, por sí sola, en una barrera absoluta de acceso al proceso si no se demuestra que esa diferencia está directamente relacionada con un riesgo concreto de incumplimiento.

La propia ANCP-CCE ha señalado que la capacidad financiera debe establecerse con fundamento en los estudios del sector, la identificación de riesgos, el mercado y el precio del bien, obra o servicio a contratar.

Especial consideración respecto de las Mipyme

Esta observación adquiere especial relevancia frente a la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Decreto 1860 de 2021 incorporó expresamente la posibilidad de establecer requisitos habilitantes diferenciales para Mipyme, incluyendo precisamente:

- tiempo de experiencia;
- número de contratos para acreditar experiencia;
- índices de capacidad financiera;
- índices de capacidad organizacional; y
- valor de la garantía de seriedad de la oferta.

La norma establece que dichos requisitos diferenciales deben fijarse respetando las condiciones habilitantes necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento del contrato y considerando el alcance de las obligaciones.

Por tanto, no se trata de solicitar a la Entidad una excepción carente de fundamento, sino de solicitar la aplicación de una herramienta expresamente contemplada por el ordenamiento jurídico para favorecer la participación efectiva de las Mipyme sin poner en riesgo la adecuada ejecución contractual.

5. Propuesta concreta de indicadores diferenciales para Mipyme

En ese contexto, solicitamos respetuosamente que la Entidad estudie la posibilidad de establecer, para los proponentes que acrediten su condición de Mipyme, unos indicadores diferenciales de capacidad organizacional que sean más acordes con la realidad financiera de este segmento empresarial.

Como alternativa técnicamente razonable proponemos:

Indicador	Régimen general actual	Propuesta diferencial Mipyme
ROE – Rentabilidad sobre patrimonio	≥ 0,09	≥ 0,03 o ≥ 0,02

Indicador	Régimen general actual	Propuesta diferencial Mipyme
ROA – Rentabilidad sobre activos	≥ 0,08	≥ 0,01 o ≥ 0,00

La propuesta no pretende desconocer el riesgo contractual ni eliminar la evaluación de la capacidad organizacional.

Por el contrario, pretende que la Entidad diferencie entre la condición financiera mínima necesaria para ejecutar el contrato y un umbral financiero que, sin una justificación suficiente, pueda terminar excluyendo una parte importante del mercado potencial de Mipyme.

Un ROE mínimo de 0,02 o 0,03 seguiría exigiendo que la empresa presente una utilidad operacional positiva respecto de su patrimonio.

En cuanto al ROA, un mínimo de 0,01 exigiría igualmente una rentabilidad operacional positiva sobre los activos.

Incluso la alternativa de ROA ≥ 0,00 no equivaldría a eliminar la evaluación financiera, sino a establecer como condición mínima que no exista una rentabilidad operacional negativa, sin perjuicio de que la Entidad continúe verificando los demás indicadores financieros y las restantes condiciones habilitantes.

La propuesta es compatible con la finalidad de los requisitos habilitantes

La finalidad de los requisitos habilitantes es establecer condiciones mínimas que permitan identificar a los proponentes que están en condiciones de ejecutar el objeto contractual, no seleccionar anticipadamente empresas por su tamaño, nivel de rentabilidad o capacidad económica superior a la estrictamente necesaria. Colombia Compra Eficiente define precisamente los requisitos habilitantes como condiciones mínimas relacionadas con capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia.

Por ello, solicitamos que la Entidad determine si el cumplimiento de un ROE de 9 % y un ROA de 8 % es realmente indispensable para mitigar los riesgos identificados.

De no existir una correlación demostrable entre dichos umbrales y el riesgo de incumplimiento, mantenerlos podría producir un efecto de restricción de la participación que no necesariamente guarda proporción con la necesidad que se pretende satisfacer.

Solicitud de soporte estadístico y metodológico Solicitamos respetuosamente que, en caso de mantener los indicadores actualmente establecidos, la Entidad indique:

a. Cuál fue la muestra de empresas utilizada para determinar el ROE ≥ 0,09 y ROA ≥ 0,08.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite informar que, una vez revisada la observación presentada respecto de los indicadores de Rentabilidad del Patrimonio y Rentabilidad del Activo, se verificó que efectivamente se presentó un error de digitación en la transcripción de los valores individuales consignados en la información publicada.

En particular, se identificó lo siguiente:

CAP ORGANIZACIONAL	INDICE CORRECTO	INDICE DIGITADO
RENT PATRIMONIO	0,08	0,09
RENT ACTIVO	0,04	0,08

No obstante, realizada la verificación correspondiente, la Entidad precisa que los valores estadísticos de la media utilizados para la estructuración del proceso se encuentran correctamente determinados, por lo que el error advertido corresponde exclusivamente a la digitación de los datos individuales y no afectó el cálculo de las medias estadísticas ni la metodología empleada para su determinación como se puede evidenciar el estudio del sector en el numeral **3.2 CALCULO DE LA DEMANDA**.

En consecuencia, se acoge la observación en cuanto a la existencia del error de digitación, y se procederá a realizar la correspondiente corrección de la información publicada, dejando como valores correctos los siguientes:

- Rentabilidad del Patrimonio: 0.08
- Rentabilidad del Activo: 0.04

La presente corrección corresponde a una precisión de carácter informativo y de consistencia documental, sin que ello implique modificación de las medias estadísticas correctamente determinadas ni de la metodología establecida para el proceso de selección.

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

b. Cuál fue la actividad económica y código CIIU utilizado para construir dicha muestra.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Municipio de Aguazul, ha estimado como mecanismo para identificar los posibles proveedores, la consulta a las bases de datos de información financiera base individual NIIF Para Pymes de que dispone la Superintendencia de Sociedades a través del Sistema de Información y Reporte Empresarial – SIREM, con corte diciembre de 2025. Tomando una muestra de empresas a nivel nacional de las cuales se han excluido los valores y podado los datos extremos que pudieran generar una significativa distorsión de la muestra. Hemos analizado con detenimiento las actividades reportadas concluyendo que las más acertadas para este análisis son las clasificadas mediante la

actividad CIUU revisión 4 en el **G4511 - Comercio de vehículos automotores nuevos,** para clasificar a las empresas del sector que pueden estar interesadas en el proceso de contratación:

de igual manera La entidad establece los índices con relación al Acuerdo Marco, se realiza un análisis del sector tal como lo establece Colombia compra eficiente para establecer los indicadores Organizacionales.

Se permite informar que los indicadores Organizacionales, corresponden a un estudio del sector hecho por la entidad, no se estableció de manera caprichosa sino soportada por datos estadísticos de contratos ejecutados por diferentes entidades, se tuvo en cuenta la información de los procesos de selección adelantados por otras entidades con objeto similar en el numeral en el **numeral 2.** Comportamiento del gasto del estudio del sector

c. Cuántos potenciales oferentes fueron incluidos en el análisis.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Municipio de Aguazul, ha estimado como mecanismo para identificar los posibles proveedores, la consulta a las bases de datos de información financiera base individual NIIF Para Pymes de que dispone la Superintendencia de Sociedades a través del Sistema de Información y Reporte Empresarial – SIREM, con corte diciembre de 2025. Igualmente se tiene en cuenta Análisis de la demanda de la entidad y Análisis de la demanda de otras entidades.

d. Qué metodología estadística fue utilizada: promedio, mediana, media podada, percentiles, desviación estándar u otra.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Para establecer los indicadores definitivos de capacidad financiera y organizacional se tomaron los indicadores obtenidos de la muestra de la base de datos de la demanda y de la oferta y se les aplicó el procedimiento de la MEDIANA Garantizando así la mayor pluralidad de oferentes.

e. Qué porcentaje de las empresas de la muestra cumple actualmente cada uno de los indicadores.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se permite informar que los indicadores Financieros y Organizacionales, corresponden a un estudio del sector hecho por la entidad, no se estableció de manera caprichosa sino soportada por datos estadísticos de contratos ejecutados por diferentes entidades, se tuvo en cuenta la información de los procesos de selección adelantados por otras entidades con objeto similar en el numeral en el numeral 2. Comportamiento del gasto del estudio del sector

igualmente se relaciona indicadores de la oferta de la información financiera detallada en el numeral oferta 3.3 de este mismo documento extraída del SIREM a corte 31 de diciembre de 2025, se le

aplicaron varias medidas de tendencia central (media geométrica, media aritmética, media podada y mediana) a la muestra se le podaron los valores menores a 1 mayores de 100, valores indeterminados y otros valores que generaron distorsión de la muestra los cuales aparecen en casillas vacías en el cuadro explicativo del numeral mencionado con la actividad revisión 4 en el **G4511 - Comercio de vehículos automotores nuevos,** para clasificar a las empresas del sector que pueden estar interesadas y cumpliendo el 100% de las empresas para el respectivo proceso de contratación

f. Cuál es la relación concreta entre dichos indicadores y los riesgos identificados en la matriz de riesgos del proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Frente a la inquietud planteada, la Entidad precisa que la relación entre los indicadores financieros exigidos y los riesgos identificados en la matriz de riesgos se establece a partir de la necesidad de verificar que el futuro contratista cuente con condiciones financieras que le permitan asumir y atender oportunamente las obligaciones derivadas de la ejecución contractual.

En particular, los indicadores de Rentabilidad del activo y rentabilidad del patrimonio permiten valorar el comportamiento y desempeño financiero de los posibles contratistas, constituyéndose en elementos complementarios para el análisis de su capacidad económica y financiera.

g. Por qué se considera que un ROE de 0,02 o 0,03, o un ROA de 0,01 o 0,00, impediría la adecuada ejecución del contrato cuando los demás indicadores financieros y habilitantes sean satisfactorios.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad establece los índices con relación al Acuerdo Marco, la entidad realiza un análisis del sector tal como lo establece Colombia compra eficiente para establecer los indicadores Organizacionales.

Se permite informar que los indicadores Organizacionales, corresponden a un estudio del sector hecho por la entidad, no se estableció de manera caprichosa sino soportada por datos estadísticos de contratos ejecutados por diferentes entidades, se tuvo en cuenta la información de los procesos de selección adelantados por otras entidades con objeto similar en el numeral en el numeral 2. Comportamiento del gasto del estudio del sector

De tal manera que se realizó la depuración de los datos a través de métodos estadísticos de medidas de tendencia central, para hallar la mediana, media podada y la desviación estándar entre otros, lo que nos permitió establecer los indicadores Organizacionales, para el caso particular del presente proceso de selección como se indica en el estudio del sector en el numeral N° 3.2

Así las cosas, dentro de la muestra de procesos seleccionados para el desarrollo del presente proceso, se identificaron las participaciones de proponentes de acuerdo a lo establecido en el documento publicado y denominado estudio del sector.

La ley le permite hacer consorcio y uniones temporales para mayor pluralidad de oferentes.

Esta información es relevante porque la ANCP-CCE ha indicado que la definición de los requisitos habilitantes debe estar soportada en la etapa de planeación y en el análisis del sector, considerando el mercado potencial de oferentes.

8. La reducción propuesta no implica disminuir la protección de los recursos públicos

Es importante aclarar que permitir indicadores diferenciales para Mipyme no significa contratar empresas financieramente inviables.

La Entidad puede mantener simultáneamente los demás mecanismos de protección contractual, entre ellos:

- indicadores de liquidez;
- nivel de endeudamiento;
- cobertura de intereses;
- patrimonio;
- capital de trabajo, cuando resulte pertinente;
- experiencia;
- garantías;
- verificación de capacidad jurídica;
- requisitos técnicos;
- obligaciones contractuales;
- garantías de cumplimiento y demás amparos correspondientes.

Por tanto, la modificación propuesta únicamente busca evitar que un indicador de rentabilidad sea utilizado con un umbral que eventualmente resulte superior al necesario para acreditar la capacidad organizacional requerida.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A LA ENTIDAD:

Revisar los indicadores de capacidad organizacional establecidos actualmente en:

ROE ≥ 0,09
ROA ≥ 0,08

y verificar que dichos valores se encuentren debidamente sustentados en el estudio del sector, el análisis del mercado, el valor del contrato y los riesgos reales asociados a su ejecución.

En caso de no existir una justificación técnica suficiente para mantener dichos umbrales, solicitamos disminuir los indicadores generales a niveles proporcionales al objeto, valor y riesgo del presente proceso.

De manera subsidiaria, solicitamos que la Entidad establezca requisitos habilitantes diferenciales para las Mipyme, conforme a lo previsto en el Decreto 1860 de 2021, específicamente respecto de los indicadores de capacidad organizacional.

Para las Mipyme, solicitamos considerar como alternativa:

ROE ≥ 0,03 y ROA ≥ 0,01, o, subsidiariamente ROE ≥ 0,02 y ROA ≥ 0,00.

Solicitamos que la Entidad justifique expresamente, en caso de negar la presente observación, por qué los indicadores diferenciales propuestos podrían comprometer la adecuada ejecución del contrato, teniendo en cuenta que el Decreto 1860 de 2021 permite expresamente establecer condiciones diferenciales en materia de capacidad organizacional para Mipyme, siempre que se preserve la adecuada ejecución contractual.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Frente a la solicitud de explicar por qué los indicadores diferenciales propuestos podrían comprometer la adecuada ejecución contractual, la Entidad precisa que no se parte de la premisa de que una Mipyme, por presentar indicadores financieros inferiores, carezca de capacidad para ejecutar el contrato. La evaluación debe realizarse de manera integral, considerando el conjunto de indicadores financieros, organizacionales y demás requisitos habilitantes establecidos en el proceso.

Por tanto, para negar una condición diferencial no resulta suficiente señalar que los indicadores propuestos son inferiores a los exigidos de manera general. La Entidad debe acreditar que, atendiendo las condiciones específicas del contrato, tales valores no permiten alcanzar un nivel razonable de suficiencia financiera y organizacional frente a los riesgos que se pretenden mitigar.

Por lo anterior, la Entidad sostiene los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el estudio del sector, para el presente.

Solicitamos que la decisión de mantener, reducir o diferenciar los indicadores sea soportada en criterios objetivos, verificables, técnicos, financieros y de mercado, evitando que los requisitos habilitantes terminen restringiendo injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad establece los índices con relación al Acuerdo Marco, la entidad realiza un análisis del sector tal como lo establece Colombia compra eficiente para establecer los indicadores Organizacionales.

Se permite informar que los indicadores Organizacionales, corresponden a un estudio del sector hecho por la entidad, no se estableció de manera caprichosa sino soportada por datos estadísticos de contratos ejecutados por diferentes entidades, se tuvo en cuenta la información de los procesos

de selección adelantados por otras entidades con objeto similar en el numeral en el numeral 2. Comportamiento del gasto del estudio del sector

De tal manera que se realizó la depuración de los datos a través de métodos estadísticos de medidas de tendencia central, para hallar la mediana, media podada y la desviación estándar entre otros, lo que nos permitió establecer los indicadores Organizacionales, para el caso particular del presente proceso de selección como se indica en el estudio del sector en el numeral N° 3.2

Así las cosas, dentro de la muestra de procesos seleccionados para el desarrollo del presente proceso, se identificaron las participaciones de proponentes de acuerdo a lo establecido en el documento publicado y denominado estudio del sector.

La ley le permite hacer consorcio y uniones temporales para mayor pluralidad de oferentes.

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

Finalmente, solicitamos que la Entidad tenga en consideración que la promoción de la participación de las Mipyme no implica flexibilizar injustificadamente las condiciones de contratación, sino aplicar una herramienta expresamente contemplada por el ordenamiento jurídico para generar condiciones de participación proporcionales, siempre preservando la capacidad necesaria para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD

Frente a la solicitud de explicar por qué los indicadores diferenciales propuestos podrían comprometer la adecuada ejecución contractual, la Entidad precisa que no se parte de la premisa de que una Mipyme, por presentar indicadores financieros inferiores, carezca de capacidad para ejecutar el contrato. La evaluación debe realizarse de manera integral, considerando el conjunto de indicadores financieros, organizacionales y demás requisitos habilitantes establecidos en el proceso.

Por tanto, para negar una condición diferencial no resulta suficiente señalar que los indicadores propuestos son inferiores a los exigidos de manera general. La Entidad debe acreditar que, atendiendo las condiciones específicas del contrato, tales valores no permiten alcanzar un nivel razonable de suficiencia financiera y organizacional frente a los riesgos que se pretenden mitigar.

Por lo anterior, la Entidad sostiene los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el estudio del sector, para el presente.

Solicitamos que la decisión de mantener, reducir o diferenciar los indicadores sea soportada en criterios objetivos, verificables, técnicos, financieros y de mercado, evitando que los requisitos habilitantes terminen restringiendo injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

Observaciones presentadas por: INVERSIONES CARCONDOR SAS

Referencia interna:	MA-LP-SGB-003-2026
Descripción del proceso	SUMINISTRO DE TRES (3) VEHÍCULOS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESPECIALES, DESTINADOS AL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES OPERA
De:	INVERSIONES CARCONDOR SAS
Usuario:	JULIO ALBERTO GOMEZ PEREZ
Fecha:	3 días de tiempo transcurrido *(28/09/2026 2:27:17 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10013913
Tipo de mensaje:	OBSERVACIONES
Asunto:	ACLARACIONES REQUERIMIENTOS

OBSERVACION No. 1: Calidad de distribuidor y/o concesionario autorizado

Nosotros somos distribuidores y/o concesionario autorizado por la marca para la comercialización de vehículos nuevos y de sus repuestos, y para la prestación del servicio postventa y de garantía de fábrica en el territorio nacional. Esta condición es otorgada por el fabricante o importador y se rige por los lineamientos comerciales y técnicos de la marca.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la comunicación presentada, la Entidad toma nota de la aclaración efectuada respecto del alcance de la calidad de distribuidor y/o concesionario autorizado, particularmente en cuanto a que dicha actividad comprende la comercialización de vehículos, suministro de repuestos, servicio posventa y atención de las garantías de fábrica, mientras que las actividades de adecuación, modificación o transformación pueden ser desarrolladas por empresas especializadas distintas del distribuidor o concesionario autorizado.

De igual manera, se tiene en cuenta la precisión según la cual el distribuidor y/o concesionario autorizado puede emitir certificaciones o respaldos a favor del proponente o carrocero, dentro de los lineamientos establecidos por la marca, con el propósito de garantizar la continuidad de las condiciones de garantía y soporte técnico del vehículo base.

En ese sentido, la Entidad considera procedente armonizar las condiciones del proceso, diferenciando entre la calidad comercial del fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado y la actividad de adecuación o transformación que pueda desarrollar el contratista o un tercero especializado.

Adicionalmente, conforme al concepto técnico emitido por el Grupo de Movilidad del Departamento de Policía Casanare, cuando el vehículo sea objeto de adecuación, modificación, transformación o carrozado por parte de un tercero distinto del titular de la marca del vehículo base, el respaldo no podrá limitarse a una simple autorización comercial, sino que deberá incorporar de manera expresa la responsabilidad solidaria del fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado de la marca del vehículo base frente al cumplimiento integral de la garantía técnica del vehículo terminado.

Por lo anterior, la observación SE ACEPTA, en el sentido de precisar que, cuando el proponente no ostente directamente la calidad de fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado

de la marca del vehículo base ofertado, podrá acreditar el respaldo técnico correspondiente mediante certificación expedida por alguno de estos, en la cual conste el soporte de la marca para los vehículos ofertados, la atención de las garantías, la prestación de los servicios técnicos y la disponibilidad de repuestos durante el término exigido en los documentos del proceso.

Cuando el vehículo sea objeto de adecuación, modificación, transformación o carrozado por el proponente o por un tercero especializado, dicha certificación deberá incorporar además, de manera expresa, la obligación solidaria del fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado de la marca del vehículo base frente al cumplimiento integral de la garantía técnica del vehículo terminado, entendido como la unidad funcional resultante de la integración entre el vehículo base y las adecuaciones o carrocería incorporadas.

La presente precisión guarda concordancia con el ajuste adoptado por la Entidad al analizar la observación formulada por Carrocerías Cóndor respecto de la garantía técnica del vehículo y del respaldo del fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado, mediante el cual se aclaró que dicha condición podrá acreditarse a través de certificación expedida a favor del proponente, cuando este no ostente directamente alguna de esas calidades.

Esta precisión no elimina las obligaciones del contratista frente a la correcta adecuación, transformación, uniformación y entrega de los vehículos, ni modifica las garantías técnicas exigidas; únicamente aclara la forma en que podrá acreditarse el respaldo del fabricante o de la red autorizada y las condiciones que dicho respaldo deberá cumplir.

OBSERVACION No. 2: Actividad económica: comercialización, no transformación
La actividad económica de nuestra empresa es la comercialización de vehículos nuevos de la marca y la prestación de los servicios asociados a ellos. Nuestra actividad no consiste en la adecuación, modificación o transformación de vehículos nuevos, labor que corresponde a empresas carroceras y de adecuación especializadas, cuya actividad económica, experiencia y capacidad técnica son distintas de las nuestras.

OBSERVACION No. 3: Conocimiento de las fichas técnicas de la Policía Nacional
Conocemos las fichas técnicas de la Policía Nacional que hacen parte de este tipo de procesos. Advertimos que algunas de ellas establecen condicionamientos relacionados con la garantía técnica del servicio y con la garantía del servicio postventa, esos condicionamientos en algunos casos son modificados para que nosotros como distribuidor y/o concesionario autorizado podamos certificar al carrocero sin que se pierdan las garantías.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Analizada la observación, la Entidad precisa que los aspectos relacionados con la garantía técnica del vehículo, el servicio posventa y el respaldo del fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado ya fueron objeto de análisis y armonización con ocasión de las observaciones previamente formuladas dentro del proceso.

En particular, se precisó que, cuando el proponente no ostente directamente alguna de dichas calidades, podrá acreditar el respaldo técnico correspondiente mediante certificación expedida por el fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado, en los términos definidos en los documentos del proceso.

Así mismo, conforme al concepto técnico emitido por el Grupo de Movilidad del Departamento de Policía Casanare, cuando intervenga un carrocero o tercero especializado en la adecuación, modificación, transformación o carrozado del vehículo, el respaldo deberá incorporar de manera expresa la responsabilidad solidaria frente al cumplimiento integral de la garantía técnica del vehículo terminado.

Por lo anterior, la observación SE ACEPTA, en el sentido de aclarar y armonizar las condiciones de garantía técnica y servicio posventa con los ajustes ya adoptados por la Entidad dentro del proceso, sin que resulte necesario incorporar una modificación adicional distinta a las previamente definidas.

OBSERVACION No. 4: Sobre la exigencia de la calidad de distribuidor y/o concesionario al proponente

Respetuosamente consideramos que resulta poco coherente exigir que el proponente ostente la calidad de distribuidor y/o concesionario en procesos en los que se requieren adecuaciones, modificaciones transformaciones de los vehículos. Se trata de actividades económicas diferentes, distinción que el Estado mismo reconoce en la clasificación de actividades económicas y en la forma en que las entidades definen el objeto y los requisitos de sus procesos.

Adicionalmente, hemos observado que en algunos documentos de este tipo de procesos se solicita, en ciertos apartados, que el proponente sea distribuidor y/o concesionario, mientras que en otros se solicita un aval o certificación expedida por el distribuidor y/o concesionario. Ambas exigencias no resultan compatibles entre sí: pedir el aval de un distribuidor y/o concesionario presupone que el proponente es un tercero distinto de este, con actividad económica propia. Consideramos que una redacción unificada aportaría claridad a los interesados y favorecería los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la observación, la Entidad reconoce la necesidad de mantener coherencia entre las disposiciones del proceso relacionadas con la calidad de fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado y aquellas que permiten acreditar el respaldo técnico mediante certificaciones expedidas por dichos actores a favor del proponente.

En ese sentido, la Entidad precisa que no será indispensable que el proponente ostente directamente la calidad de fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado de la marca del vehículo base, siempre que acredite, en los términos definidos en los documentos del proceso, el respaldo técnico correspondiente mediante certificación expedida por alguno de estos.

Dicha certificación deberá acreditar el soporte de la marca respecto de los vehículos ofertados, la atención de las garantías, la prestación de los servicios técnicos y la disponibilidad de repuestos durante el término exigido en los documentos del proceso. Así mismo, cuando intervenga un carrocero o tercero especializado en actividades de adecuación, modificación, transformación o carrozado, deberán cumplirse las condiciones de respaldo y responsabilidad solidaria definidas por la Entidad conforme al concepto técnico emitido por el Grupo de Movilidad del Departamento de Policía Casanare.

La presente precisión guarda concordancia con los ajustes adoptados por la Entidad frente a las observaciones previamente formuladas respecto de la garantía técnica del vehículo y del respaldo del fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado.

Por lo anterior, la observación SE ACEPTA, en el sentido de armonizar la redacción de los documentos del proceso para diferenciar entre la calidad que pueda ostentar directamente el proponente y el respaldo técnico que este pueda acreditar mediante certificación expedida por el fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado.

OBSERVACION No. 5: Alcance de la certificación del distribuidor y/o concesionario autorizado

Nuestra condición de distribuidor y/o concesionario autorizado nos permite certificar al proponente carrocero, en los términos definidos por la marca, de manera que el chasis o vehículo no pierda las garantías exigidas por la entidad contratante. Dichas garantías son adicionales a las que la entidad solicita directamente al proponente por concepto de la adecuación, modificación o transformación realizada. En consecuencia, la entidad cuenta con una doble cobertura: la del fabricante, a través de su red autorizada, y la del proponente por los trabajos que ejecuta.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la observación, la Entidad toma nota de la precisión efectuada respecto del alcance de la certificación que puede emitir el fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado a favor del proponente o del carrocero, particularmente en relación con la conservación de las condiciones de garantía del vehículo base y el respaldo técnico de la marca.

No obstante, la Entidad precisa que, para efectos del presente proceso, dicha certificación no podrá limitarse únicamente a una autorización comercial o a una manifestación general sobre la conservación de la garantía de fábrica.

Conforme al concepto técnico emitido por el Grupo de Movilidad del Departamento de Policía Casanare, cuando intervenga un carrocero o un tercero especializado en la adecuación, modificación, transformación o carrozado del vehículo, el respaldo deberá incorporar de manera expresa la responsabilidad solidaria del fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado de la marca del vehículo base frente al cumplimiento integral de la garantía técnica del vehículo terminado.

En consecuencia, la certificación deberá ser suficiente para acreditar no solo el respaldo de la marca y la continuidad de las garantías aplicables, sino también las condiciones de responsabilidad exigidas para asegurar la atención integral de eventuales fallas asociadas al conjunto vehicular resultante.

Por lo anterior, la observación SE ACEPTA PARCIALMENTE, en cuanto se reconoce la validez de la certificación emitida por el fabricante, ensamblador, concesionario o distribuidor autorizado como mecanismo de respaldo del proponente o carrocero; sin embargo, dicha certificación deberá cumplir las condiciones adicionales de respaldo y responsabilidad solidaria definidas por la Entidad conforme al concepto técnico de la Policía Nacional.

SONIA CONSTANZA LOZANO VARGAS
Secretario de Despacho – Secretaria Gobierno

Los profesionales contratados de la Oficina Asesora Jurídica:

JEIMY MARISELA SILVA MOLANO
Profesional contratado O.A.J.
Requisitos Financieros

LUIS ENRIQUE ACUÑA JIMENEZ
Profesional contratado O.A.J.
Requisitos Técnicos

HAINNER STEVEN MARTINEZ
Profesional contratado O.A.J.
Requisitos Jurídicos

Revisó: Luis Alejandro Parada López
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica